

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00124-00
Agenciante:	CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO
Agenciado:	JHON JAMES MONTOYA FRANCO
Demandado:	MARÍA LUCELLY SOTO RUIZ Y LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO MONTOYA HERRERA
Vinculados:	NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO Y OTROS
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Julio quince (15) dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	119

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO**, quien indica agenciar los derechos fundamentales titulados por **JHON JAMES MONTOYA FRANCO**, en contra de **MARÍA LUCELLY SOTO RUIZ Y LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO MONTOYA**

HERRERA, trámite al interior del cual, según precisa en agente oficioso, se obvió convocarlo como heredero, con ocasión de su condición de persona discapacitada

2. ANTECEDENTES

De lo que es relevante para la decisión, se tiene que la queja hace referencia a la inconformidad de quien agencia los derechos del señor **JHON JAMES MONTOYA FRANCO**, persona que padece de retardo psicomotor y secuelas de encefalopatía hipóxico isquémico, al no incluirlo como heredero en el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante Carlos Alberto Montoya Herrera surtido ante la Notaría Segunda de Cartago, irregularidad que endilga a la cónyuge sobreviviente accionada en este caso, señora María Lucelly Soto Ruiz y los demás herederos que sí fueron convocados.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Se presenta como presunto afectado el señor **JHON JAMES MONTOYA FRANCO**, quien conforme los anexos de la demanda, no se encuentra en la posibilidad de acudir por su cuenta ante la judicatura. En agencia de sus derechos interviene a través de apoderado judicial, **CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6'240.306, residente en la calle 10 número 19-48 de Cartago.

La acción se dirige en contra de la señora **MARÌA LUCELLY SOTO RUIZ**, domiciliada en la calle 16 C No. 7-20 de la misma ciudad; y, según el escrito de tutela, la sucesión del causante **CARLOS ALBERTO MONTOYA HERRERA** tramitada ante la Notaría Segunda de la localidad.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto 185 del 2 de julio de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada, así como la vinculación en el extremo pasivo, de la Notaría Segunda y los herederos.

Dentro del término otorgado a los demandados, se pronunció la señora Soto Ruiz indicando que el agenciente omitió brindar información relevante de lo acontecido en la sucesión. Esto para afirmar que al heredero Jhon James Montoya Franco sí se le adjudicaron bienes por partes iguales y que sus hermanos quedaron a cargo de la administración de estos, lo que se convino verbalmente. Además, destaca que la sucesión se formalizó en Notaría y ello, según su pensar, indica que la distribución de

la herencia se efectuó de mutuo acuerdo. De tal forma estima que no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Previo a resolver el problema jurídico, se destaca la competencia de este Despacho para decidir el reclamo constitucional expuesto en el libelo, según lo regla el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se ubican tanto la parte accionante como los accionados.

Solventado lo anterior, corresponde a esta instancia definir, antes de adentrarse en el análisis de fondo del asunto, la procedencia de la acción de tutela, en tratándose la parte accionada de un particular, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; así como, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso concreto.

6. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es así como dicha naturaleza sumaria que atiende la urgencia que amerita el resguardo de las garantías inaplazables de los ciudadanos, excluye de la competencia del juez constitucional asuntos que pueden ser zanjados en el ejercicio de otros mecanismos también regulados para solventar controversias, pues lo cierto es que la acción de amparo no puede ser invocada todas las veces que se presenten inconvenientes entre los administrados y las autoridades, o en los casos excepcionales, entre los particulares, como tampoco está llamada a intervenir en las competencias asignadas por la ley a las autoridades.

Devana también de la misma disposición las causales de improcedencia de la acción, definidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en particular para el caso concreto, el contenido del numeral 1 que indica: "*La acción de tutela no procederá: (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de*

defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

A su turno, el artículo 42 de la misma normativa, precisa los casos excepcionales en los cuales procede la tutela contra particulares, sin que se vislumbre en este caso ninguna de las circunstancias allí descritas para habilitar la decisión que pretende el actor en sede de tutela.

Con claridad el pronunciamiento que pretende el agente oficioso a través de apoderado, se profiera en sede de tutela, resulta improcedente, toda vez que la temática referida a la exclusión de un heredero en trabajo de partición y adjudicación de herencia, atine a la acción de *petición de herencia* consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia y se encuentra regulada por las normas del Código General del Proceso, lo que evidencia la existencia de un mecanismo de defensa al que puede acceder quien pretenda se le restituyan los bienes del haber herencial. Adicional a ello, el agente oficioso no ha hecho uso de este mecanismo, ni ninguna de las pruebas adjuntas a la solicitud, permiten concluir que se haya denegado el acceso a la administración de justicia a través de este medio, ni que exista una situación de urgencia que amerite desplazar al juez ordinario, contexto del que surge sin duda alguna el incumplimiento del requisito de subsidiariedad que impide la intervención del juez de tutela.

Finalmente, en caso de que se encuentre prescrita la acción que legalmente corresponde para encauzar las pretensiones del reclamante, debe anotarse que el mecanismo especial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, no se diseñó para revivir términos que se dejaron expirar, ni para retrotraer decisiones o actos que cobraron ejecutoria.

Al tenor de lo argumentado, se declarará que la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Andrés Montoya Franco, a través de apoderado y en agencia de los derechos de su consanguíneo Jhon James Montoya Franco, es improcedente, al no cumplirse las reglas de procedencia de tutela contra particulares y no suplir el requisito de procedibilidad referido a la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO**, como agente oficioso de **JHON JAMES MONTOYA FRANCO**, por carencia del requisito de subsidiariedad y de no suplirse lo previsto para la procedencia de tutelas contra particulares, según lo argumentado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

TERCERO: Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. La remisión se materializará una vez se levante la suspensión de términos que para el efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Constanza Moreno Varela', with a long horizontal flourish extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA